



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado Ponente

CP181-2026
Radicación n.º 69213
Acta n.º 230

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

Procede la Corte a emitir concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombo - salvadoreño **MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ** también conocido como **MATTEO HACHE PINTOR ALBOTELLI**, requerido por el Gobierno de la República de El Salvador.

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la notificación roja de Interpol A-6971/6-2024, emitida el 17 de junio de 2024, actualizada el 21 de octubre siguiente, por solicitud del Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, miembros de la Policía Nacional capturaron, el 25 de marzo de 2025, a MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ también conocido como MATTEO HACHE PINTOR ALBOTELLI, en el aeropuerto José María Córdova de Rionegro - Antioquia.

2. Mediante la Nota Verbal núm. MRREE/DAJ/DCJ/SO/579/2025 del 28 de marzo de 2025, el Gobierno del país requirente solicitó la detención preventiva con fines de extradición de MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ también conocido como MATTEO HACHE PINTOR ALBOTELLI, requerido por:

2.1. El Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, para «*dar cumplimiento a la ejecución de pena de prisión a la que fue condenado*», por el delito de «*estafa*».

2.2. También fue requerido por: *i)* el Juzgado Especializado de Instrucción “C2” de San Salvador, por el delito de *agrupaciones ilícitas*, de acuerdo con la orden de detención n.º 1122, dentro de la causa penal 11-C2-2022(1W); *ii)* el Juzgado Segundo de Instrucción de San

Vicente, por el delito de *estafa*, según orden de detención n.º 148, dentro de la causa penal 54-2-2022; *iii*) el Juzgado de Instrucción de Ilopango, por el delito de *estafa*, dentro del expediente 94-2023-1 y; *iv*) por el Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado Juez Uno de San Salvador, por las conductas punibles de «*agrupaciones ilícitas, estafa, extorsión agravada, hurto de identidad y lavado de dinero y activos*».

3. En virtud de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación expidió la resolución del 1º de abril de 2025, a través de la cual, decretó la captura de MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ también conocido como MATTEO HACHE PINTOR ALBOTELLI.

4. A través de la Nota Verbal EESCOL-MRREE-SP-142-P-2025 del 21 de mayo de 2025, el Gobierno de la República de El Salvador, por conducto de su embajada en Colombia, presentó solicitud formal de extradición del ciudadano colombo - salvadoreño MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ, también conocido como MATTEO HACHE PINTOR ALBOTELLI y allegó la documentación soporte de dicha petición.

5. El Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que para el caso «...se encuentra vigente (...) la “Convención sobre Extradición”, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933».

6. Esa cartera remitió el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho que, a su vez y tras constatar la debida formalización de la solicitud, lo allegó a la Corte Suprema de Justicia para que adelantara el trámite a su cargo.

7. Esta Corporación, mediante auto del 3 de junio de 2025, requirió al reclamado para que designara defensor, lo cual realizó. Además, se ordenó correr el traslado contemplado en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004 para solicitar pruebas.

8. Dentro del término antes señalado, el Procurador Primero Delegado para la Casación Penal solicitó que se oficie a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional para que informen si MATTEO HACHE PINTOR ALBOTELLI también conocido como MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ actualmente tiene procesos en su contra, identificando la autoridad que los conoce y el estado actual de estos, para verificar el cumplimiento de los presupuestos para emitir concepto.

Lo anterior, al considerar que resultaba pertinente, conducente y útil para evitar una eventual lesión al principio del *non bis in ídem*.

9. Por su parte, el apoderado de MATTEO HACHE PINTOR ALBOTELLI también conocido como MATEO

SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ, pidió la práctica de una prueba técnica que permita determinar la plena identidad del requerido, copia auténtica de las leyes que consagran los delitos por los que es pedido en extradición, al igual que las relacionadas con la prescripción en El Salvador.

Igualmente, solicitó escuchar en declaración al requerido, tener en cuenta «*Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e Informes de Human Rights Watch y Amnistía Internacional*», y las «condenas» del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en contra de la República de El Salvador, por tortura y detención arbitraria.

10. Así, se decretaron las relacionadas con los antecedentes judiciales del requerido y se negaron las demás por innecesarias o impertinentes.

11. Contra la anterior decisión se interpuso el recurso de reposición que fue denegado por la Corte con auto CSJ AP6579-2025 del 24 de septiembre de 2025.

12. La Fiscalía General de la Nación, mediante oficio n.º DAUITA-20310 del 21 de agosto de 2025, aseveró que, una vez consultados los sistemas misionales SPOA y SIJUF, se encontraron cuatro (4) procesos contra PINTOR RODRÍGUEZ, dos (2) por el delito de lesiones personales culposas en estado activo y dos (2) por abuso de confianza también activos.

13. La Policía Nacional informó mediante oficio n.º 20250400444 / ARAIC - GRUCI 20.1, del 21 de agosto de 2025, que en contra de MATTEO HACHE PINTOR ALBOTELLI o MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ solo aparece la orden de detención con fines de extradición por este asunto.

14. Con auto del 9 de febrero de 2026, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos finales.

15. El 18 de febrero del presente año se recibió informe secretarial con los alegatos presentados por el Procurador Primero para la Casación Penal, el requerido y su defensor.

Alegatos de conclusión

15. Del Ministerio Público.

15.1. El Procurador Primero Delegado para la Casación Penal, luego de relacionar la actuación procesal, consideró cumplidas las condiciones para emitir concepto favorable, toda vez que los delitos por los que es solicitado se cometieron con posterioridad al Acto Legislativo n.º 01 de 1997, la acción penal no se encuentra prescrita, y los hechos ocurrieron en El

Salvador por lo que los jueces de esa nación cuentan con la competencia para su juzgamiento.

15.2. Afirmó también que se allegó la documentación exigida por la normativa procesal penal; la persona aprehendida por cuenta del trámite fue identificada plenamente; en su criterio las conductas por las que es pedido MATTEO HACHE PINTOR ALBOTELLI, también conocido como MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ se adecúan en nuestro país a los delitos contemplados en los artículos «103 homicidio, 246 estafa, 244 extorsión, 239 hurto, 323 lavado de activos y 340 concierto para delinquir».

15.3. En cuanto a los delitos por los que está siendo procesado en Colombia «*están referidos a delitos comunes, no se puede determinar relación alguna con el proceso por los que se solicita por parte del Gobierno Requirente y, además, en su trámite no hay evidencia de sentencia condenatoria ejecutoriada, por lo tanto, no se actualiza la prohibición del non bis in ídem*».

15.4. Referente a las providencias proferidas en el extranjero y su semejanza con la acusación nacional, aseveró que la Sentencia mixta dentro del proceso penal 67-3-2023 de julio 13 de 2023, proferida por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, como las acusaciones emitidas en los cuatro (4) casos restantes cumplen con los requisitos de equivalencia estipulados en los artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004.

15.5. Por lo tanto, solicitó a esta Corporación que emita concepto favorable a la petición de extradición elevada por el gobierno de El Salvador, siempre que se exija para su procedencia el cumplimiento de los condicionamientos sobre la protección de los derechos humanos del pretendido.

16. De la defensa técnica

16.1. El apoderado del requerido manifestó que en este momento se encuentra en trámite el reconocimiento de su condición de refugiado ante la Cancillería Colombiana, a la que culpa de una demora de más de 10 meses para “*admitir*” formalmente la solicitud, por lo que en cumplimiento del “*derecho de no devolución*” solicitó se emita concepto desfavorable.

16.2. Luego se refirió a las características de este principio, citó la Resolución Ejecutiva n.º 314 del 13 de octubre de 2023 de la Presidencia de la República que en otro caso condicionó la entrega del requerido a la definición del trámite de asilo, como el compromiso del gobierno extranjero del cumplimiento de los condicionamientos impuestos por el gobierno nacional.

16.3. Posteriormente criticó el sistema judicial y carcelario del país requirente y aseguró que organismos de socorro jurídico internacionales han reportado 482 muertes *«bajo custodia estatal durante el régimen, muchas de estas muertes presentan signos de violencia, estrangulamiento o falta de atención médica»*, casos que aseguró no han sido esclarecidos, por lo que insistió en su solicitud de conceptuar desfavorablemente.

17. Del requerido

17.1. MATTEO HACHE PINTOR ALBOTELLI, conocido como MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ pidió conceptuar desfavorablemente a la solicitud de extradición, para lo que relaciona siete (7) casos por los que afirmó es requerido, de los que aseguró solo en dos (2) se cumple con el aporte de la documentación necesaria con el lleno de los requisitos, de los otros cinco (5) casos aseveró no se establecen los hechos imputados.

17.2. Adicionalmente, aseveró que la mencionada documentación no cuenta con el apostille necesario para su validez, ya que solo se aportaron “*constancias*”, pero no *«constancia de legalización/apostilla ni una cadena verificable de autenticidad que permita a Colombia comprobar con certeza el origen»*.

17.3. Luego se refirió a la presunta vulneración del principio de *non bis in ídem* dentro de la «Referencia Judicial (RJ) 36- T2CCOJ1-2024(2) y Referencia Fiscal (RF) 132-UAEX-2023-SS-», pues en su criterio se le acusa de «*estafa y extorsión agravada respecto de un mismo núcleo conductual*»: además, de agregarle una circunstancia de agravación por la asociación ilícita.

17.4. En la misma dirección advirtió sobre la existencia de otra vulneración del *non bis in ídem* en los casos cinco - RJ 36- T2CCOJ1-2024(2) y RF 132-UAEX-2023-SS- comprendido por cinco delitos- y seis - RJ 263-5-2024 y RF 5448-UDPP-2024-SS-, por tratarse de «*conductas desarrolladas en un mismo contexto temporal, bajo idéntico modus operandi y con una finalidad económica coincidente*».

17.5. Similar queja refirió respecto a los «*casos dos, tres, cuatro y siete*», adelantados por el delito de estafa, los que considera se deben juzgar como un delito continuado y no de manera individual.

17.6. En cuanto a la solicitud por el delito de lavado de activos “*caso cinco*”, aseguró que no se cumple con el principio de doble incriminación, ya que «*los bienes deben provenir (mediata o inmediatamente) de delitos fuente taxativamente previstos*», afirmó:

Aplicado al hecho cinco de este trámite, si la imputación salvadoreña de lavado se construye —como antecedente

determinante— sobre una estafa, el reproche por lavado no encuentra correspondencia típica en Colombia, por ausencia del delito fuente exigido por el art. 323.

17.7. También consideró que el delito de “*hurto de identidad*” para el “*caso cinco*” no tiene equivalencia en la normativa nacional, y si lo fuera con la falsedad personal, esta solo establece pena de multa lo que hace inviable el concepto favorable; aseguró que tampoco se puede asimilar a otros tipos penales colombianos.

17.8. Similar alegato presentó frente al delito de “*agrupaciones ilícitas*” en el “*caso uno*” el que aseguró no concuerda con ningún tipo en Colombia, ya que el concierto para delinquir menciona “*concertarse*” y en El Salvador solo habla de “*pertenencia*”.

17.9. Por otra parte, aseguró que se vulneraron sus derechos al ser condenado a la pena de 110 años de prisión, proceso que aseveró desconoce y al que no fue vinculado a pesar de que «*era conocido mi paradero*», consideró necesario requerir al estado salvadoreño para que proporcione copia auténtica de la mencionada sentencia.

17.10. Finalmente aseguró que lo que se presenta son indicios de una persecución judicial con fines políticos en su contra.

17.11. En documento adicional afirmó ser perseguido por servir como testigo contra agentes policiales y por sus opiniones políticas; además, de que fue absuelto en varios procesos penales.

18. De otra parte, encontrándose el expediente en estudio se allegó el 6 de marzo memorial suscrito por la *"Corporación Colectivo de Abogados y Abogadas José Alvear Restrepo - CAJAR-"*, en el que realizó una amplia exposición sobre la situación de derechos humanos en El Salvador.

18.1. Igualmente informó que el pasado 27 de febrero de 2026, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, notificó oficialmente que la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado ha sido admitida a trámite, razón por la cual el caso empezará a surtir las etapas previstas en el Decreto 1067 de 2015, que regula el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado en Colombia.

18.2. También aseguró que se expidió el salvo conducto SC-2 para permanecer en el país, pero que no ha podido ser reclamado por la detención de que es objeto el requerido. De la misma forma se refirió al principio de no devolución y la concurrencia de los trámites de extradición y reconocimiento de asilo.

18.3. Por todo lo anterior, y citando las objeciones expuestas por el reclamado, solicitó se conceptúe desfavorablemente a la petición de extradición.

19. Con posterioridad PINTOR ALBOTELLI remitió memorial en el que informó del comienzo del trámite de reconocimiento de refugiado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y manifestó:

En consecuencia, en caso de proferirse concepto favorable o mixto, solicito que se condicione expresamente la eventual entrega del requerido a la resolución definitiva de la solicitud de refugio actualmente en trámite, de modo que no se frustre su objeto ni se torne ilusoria la garantía del principio de no devolución. Tal condicionamiento constituye una medida necesaria y razonable para evitar un vaciamiento práctico del procedimiento de protección internacional y para salvaguardar la responsabilidad internacional del Estado colombiano frente a riesgos alegados y formalmente admitidos por la autoridad competente.

CONSIDERACIONES

Aspectos generales

20. De conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 del 17 de diciembre de 1997, la extradición se solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

21. En el caso bajo examen, el Ministerio de Relaciones Exteriores precisó que el instrumento aplicable

es la “*Convención sobre Extradición*” suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933, incorporada al ordenamiento interno mediante la Ley 74 de 1935.

Presupuestos constitucionales para la procedencia de la extradición

22. El artículo 35 de la Constitución, reformado por el Acto Legislativo n.º 1 de 1997, indica que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

23. Dicho canon, en concreto, exige verificar que: *i)* la extradición de colombianos por nacimiento procede solo por delitos cometidos en el exterior considerados como tales en la legislación penal colombiana; *ii)* no se concede por delitos políticos; y *iii)* no aplica cuando los hechos ocurrieron antes del 17 de diciembre de 1997.

23.1. En el caso bajo análisis, debido a que MATTEO HACHE PINTOR ALBOTELLI o MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ nació el 3 de marzo de 1996 en el Distrito de San Salvador, no hay lugar a evaluar la primera ni la tercera previsión constitucional antes dichas (como lo expuso la Corte en decisiones CP143, 9 sep. 2020, Rad. 56624 y CP050, 17 mar. 2021, Rad. 56876, entre otras).

23.2. En cuanto a la naturaleza de los delitos, se advierte que las conductas descritas en la Referencia

Judicial 11-C2-2022 y Referencia Fiscal UDCV-2022-AP; Referencia Judicial 54-2-2022 y Referencia Fiscal 589-UDPP-2021-SV; Referencia Judicial 571-5/2023 y Referencia Fiscal 806-UDPP-2022; Referencia Judicial 94-2023-1 y Referencia Fiscal 805—UDPP-2022-SY y, Referencia Judicial 36-T2CCOJ1-2024(2) y Referencia Fiscal 132-UAEX-2023-SS, esto es «*agrupaciones ilícitas, estafa, extorsión agravada, hurto de identidad y lavado de dinero y de activos*», por las cuales es solicitado MATTEO HACHE PINTOR ALBOTELLI o MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ no son de carácter político, sino común.

Non bis in ídem

24. Pacíficamente ha expuesto la jurisprudencia de la Sala que, para que opere la extradición, es necesario establecer que nuestro Estado no haya ejercido su jurisdicción **respecto del mismo hecho** que fundamenta el pedido. Esa precisión significa que, el principio de la cosa juzgada, como faceta de la garantía constitucional del debido proceso (art. 29 de la Constitución) es causal de improcedencia de la extradición (CSJ CP 138 - 2025, 25 junio 2025, rad. 68920, entre otros).

24.1. En lo que atañe a la observancia del *non bis in ídem*, la Sala, como se recordó, dispuso oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL y a la Fiscalía General de la Nación, para que consultara en sus bases de datos, si obran registros de alguna investigación seguida contra MATTEO HACHE PINTOR ALBOTELLI o

MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ.

24.2. La primera entidad informó que, únicamente existe el registro del requerimiento por cuenta de la extradición que concita este pronunciamiento. La segunda, a través de la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, indicó que, consultados los sistemas misionales SPOA y SIJUF, aparecen cuatro (4) registros de vinculación a procesos penales en contra del requerido, pero por conductas diferentes a las que sirven de sustento a la solicitud de extradición, las que en todo caso se encuentran en etapa de investigación.

24.3. En este contexto, se concluye que **en Colombia no se adelanta ni se ha adelantado proceso penal en contra de MATTEO HACHE PINTOR ALBOTELLI o MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ por los mismos hechos** que sustentan la solicitud de extradición, razón por la cual se encuentra a salvo la garantía fundamental del *non bis in ídem* y no se configura causal alguna que impida conceptuar de manera favorable la solicitud internacional de entrega.

Inviabilidad de extradición de desmovilizados de las antiguas FARC-EP

25. De otro lado, se verifica que los hechos materia de extradición no son objeto del Sistema Integral de

Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y, en particular, de la Jurisdicción Especial para la Paz, pues no tienen relación ni tuvieron ocurrencia en el marco del conflicto interno armado y tampoco opera la prohibición de conceder la extradición de integrantes de la desmovilizada guerrilla de las FARC-EP contenida en el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, en razón a que no obra en el expediente indicio alguno de que el requerido tenga tal condición. Además, el interesado no mencionó algo al respecto. (CP117-2020, 29 jul. 2020, Rad. No 56612).

En consecuencia, se tienen por acreditados los presupuestos constitucionales para la procedencia de la extradición.

Presupuestos legales y convencionales para la extradición

Validez formal de la documentación presentada.

26. En el evento bajo examen, el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que el trámite de las solicitudes de extradición entre las Repúblicas de Colombia y El Salvador, se rige por la «*Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933*».

26.1. Así, el artículo 5° de la mentada convención, establece que la solicitud deberá hacerse por el respectivo representante diplomático y, a falta de éste, por agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, acompañada de los siguientes documentos: *i)* copia auténtica de la sentencia ejecutoriada si la persona requerida se encuentra condenada, *ii)* copia auténtica de la orden de detención si se trata de un acusado, con indicación de los hechos imputados y copia de las normas sustanciales aplicables al caso y de las que regulan la prescripción de la acción o de la pena, y *iii)* en cualquier caso, los datos que permitan la identificación de la persona solicitada.

26.2. En el evento *sub-examine* esas exigencias se cumplieron a cabalidad, pues la solicitud de extradición fue presentada por vía diplomática y a ella se adjuntaron los siguientes documentos:

- Nota Verbal EESCOL-MRREE-SP-142-P-2025 del 21 de mayo de 2025.
- Copia de la comunicación del Fiscal General de la República de El Salvador en la que detalla la identidad del requerido, los procesos y hechos por los que es solicitado, las normas que regulan las conductas por las que es pedido y la prescripción, las certificaciones de sentencia y órdenes de captura del

15 de mayo de 2025. (folios 4 al 16 del expediente físico).

- Certificado de Juzgado Especializado de Instrucción “C2” de San Juan Salvador, sobre la existencia del auto del 3 de marzo de 2023, causa penal 11-C2-2022(1W), en que se ordenó la captura de MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ por el delito de “*agrupaciones ilícitas*”, establecido en el art. 345 del Código Penal salvadoreño.
- Sentencia penal del 13 de julio de 2023 del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, dentro del caso Ref. 67-3-2023, Ref. Fiscal 00806-UDPP-2022-SY, contra MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ por el delito de “*estafa*”, estipulado en el art. 215 del C.P., de ese país, en que fue condenado a la pena principal de 3 años y 6 meses de prisión.
- Orden de captura expedida el 14 de agosto de 2024, por el Juzgado de Instrucción del Distrito de Ilopango, contra MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ y otra, por el punible de “*estafa*”, art. 215 C.P. de El Salvador, dentro de la causa penal Ref. 94-2023-1, y quienes fueran declarados “*rebeldes*”.
- Orden de Captura contra MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ, proferida el 18 de febrero de 2025, por el Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado (Juez Uno) de San Salvador, para que responda en

juicio por los delitos de a) agrupaciones ilícitas, b) estafa, c) extorsión agravada, d) hurto de identidad y, e) lavado de dinero y activos, proceso con Ref. Judicial 36-T2CCOJ1-2024 (2), Ref. Fiscal 00132-UAEX-2023-SS.

- Orden de captura del 2 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador dentro de la causa penal n.º 263-5-2024, contra MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ por el delito de “*estafa*”, sancionado en el art. 215 del C.P. de El Salvador.
- Copia de las normas que regulan los delitos por los que el requerido es solicitado, como también, de las causales de extinción de la pena y la acción penal.
- Copia del informe de la Policía Nacional Civil de El Salvador, con los datos de identificación del requerido.
- Copia de la Certificación DUI de la Registraduría Nacional de las Personas Naturales de El Salvador, con los datos de identificación de MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ, del 6 de julio de 2022.
- Certificación del Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, del 15 de mayo de 2024, que advierte

sobre la apertura del expediente de ejecución contra MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ, para el cumplimiento de la pena de 3 años y 6 meses impuesta por el delito de “*estafa*” dentro de la Ref. 571-5/2023, en la misma informa sobre las órdenes de captura expedidas contra el penado, y las que aclara aún no han sido hechas efectivas.

- Notificación Roja de la Interpol con n.º De control A-6974/6-2024, publicada el 17 de junio de 2024 por solicitud de las autoridades de El Salvador.
- Copia del Reporte de Órdenes Judiciales de la Base de Datos de la Policía Nacional Civil de El Salvador, en la cual se relacionan los procesos penales adelantados contra MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ.
- Impresión del “*Registro de Fichaje Secura de la subdirección Técnica Científica Forense de la Policía Nacional Civil de El Salvador*”, con los datos personales, huellas e imágenes fotográficas de MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ.

26.3. Los anteriores documentos cuentan con el sello original que certifica su autenticidad de la Fiscalía General de la República de El Salvador, de la Oficina Central Nacional Interpol El Salvador y los Juzgados y Tribunales que las emitieron en cada caso.

27. Con base en lo anterior, se verifica el cumplimiento de los requisitos de validez formal de la solicitud de extradición, por lo cual la documentación aportada resulta **apta y suficiente** para ser tomada en cuenta en el estudio que corresponde efectuar a esta Corporación.

Demostración plena de la identidad del requerido en extradición

28. Esta exigencia se orienta a establecer si la persona solicitada por el país extranjero es la misma sometida al trámite de extradición, lo cual implica conocer su verdadera identidad. Por ende, el presupuesto se cumple cuando existe plena coincidencia entre el requerido y aquel cuya entrega se encuentra en curso de resolver.

28.1. Pues bien, en las Notas Verbales aludidas, la Embajada de la República de El Salvador señaló que la persona requerida en extradición corresponde a MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ, nacido el 3 de marzo de 1996 en el Distrito de San Salvador, titular del documento único de Identidad n.º 06246107-6 y pasaporte n.º B06246107, documentos expedidos en la República de El Salvador.

También es conocido como MATTEO HACHE PINTOR ALBOTELLI identificado con cédula de ciudadanía n.º

1.048'475612 y pasaporte n.º BF559818 expedidos en nuestro país.

28.2. Asimismo, confrontada la información contenida en el expediente, advierte la Corte que el requerido se identificó con el primer nombre y cupo numérico en el marco de este trámite, sin formular reparo alguno sobre el particular.

28.3. Adicionalmente, existe informe de investigador de laboratorio de la Policía Científica y Criminalística en el que se verificó que las huellas tomadas al detenido "*corresponden entre sí*" con las existentes en la notificación roja, la consulta *Web service* y la tarjeta decadaactilar a nombre de MATTEO HACHE PINTOR ALBOTELLI.

29. De lo anterior, se deduce razonablemente la plena identidad del ciudadano pedido en extradición y la satisfacción de la exigencia analizada.

Verificación de la doble incriminación

30. Frente a ese requerimiento la Corte examina si los comportamientos atribuidos a MATTEO HACHE PINTOR ALBOTELLI conocido como MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ como ilícito en el país extranjero tiene en Colombia la misma connotación, es decir, si es considerado delito y, de ser así, si conlleva la pena mínima señalada en el tratado o en el Código de Procedimiento Penal, según corresponda.

30.1. Para el caso examinado, el artículo 1° de la “*Convención sobre Extradición*”, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, prevé la entrega para los delitos sancionados con una pena privativa de la libertad **no menor a un (1) año**.

30.2. En otras palabras, para que se entienda satisfecho el requisito de doble incriminación el análisis de la Corte se restringe a verificar la concurrencia de dos presupuestos contenidos en el mecanismo multilateral pertinente, a saber: (i) que los hechos que motivan la petición de extradición sean delito tanto en Colombia como en la República de El Salvador; y (ii) que en ambos países tal conducta implique una pena mínima no inferior a un (1) año de prisión.

30.3. Ahora bien, según tiene establecido la Sala, tal comparación debe realizarse respecto de las normas de orden interno vigentes al momento de iniciar el trámite de extradición, para el caso concreto la Ley 599 de 2000 (CSJ CP005-2025, 22 enero 2025, rad. 66851).

31. De forma inicial la Sala debe aclarar que si bien el Fiscal General de la República de El Salvador refirió otros dos (2) casos diferentes a los cinco (5) por los cuales fue formalmente requerido en la Nota Verbal núm. MRREE/DAJ/DCJ/SO/579/2025 del 28 de marzo de 2025, se

entiende que lo hizo de manera informativa, sin que este concepto se pueda pronunciar sobre aquellos.

32. Ahora, los hechos por los cuales las autoridades salvadoreñas condenaron y procesan al requerido se concretan así:

Caso uno: Referencia judicial 11-C2-2022y Referencia fiscal 251-UDCV-2022-AP, por el delito de *“agrupaciones ilícitas”*:

Los hechos atribuidos están relacionados a la **pertenencia activa de mateo Sebastián Pintor Rodríguez en la estructura criminal de la Pandilla Dieciocho Revolucionarios**, tribu Tini Winos Locos Sureños (TWLS), tribu cancha Zacamil, con la función de soldado dentro de dicha organización, esta persona **fue detenida el día veinte de abril del año dos mil veintidós** durante un operativo denominado *“Casa Segura”* por agentes de la Policía Nacional Civil de El Salvador, la operatividad de esta parte de la organización a la cual pertenece Pintor Rodríguez, se ejerce dentro de los antes Municipios de Mejicanos y Ayutuxtepeque Enel Departamento de San Salvador, y se dedica a realizar acciones delictivas de *extorsión, homicidios, amenazas, contrabando, usurpación de inmuebles, actos de terrorismo*, entre otros, la Pandilla ha perfeccionado la forma y la estrategia para mantener un estricto control en las colonias donde mantiene su presencia, siendo aproximadamente desde el año dos mil diez que la pandilla ha llegado a tener el control total de dichas colonias o sectores, mandando y causando terror a la población que en ellas reside, esta causa está siendo sustanciada en el Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado Juez 2 de San Salvador, antes denominado Juzgado Especializado de Instrucción “C2” de San Salvador.

Caso dos: Referencia judicial 54-2-2022 y Referencia fiscal 589-UDPP-2021-SV, por el delito de “*estafa*”:

Los hechos atribuidos suceden a partir del día diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, cuando la víctima observa mediante la aplicación social Facebook un anuncio de financiación de vehículos con el perfil *MPR Imports*, donde ofrecían un vehículo marca Hyundai, modelo Elantra, año dos mil trece, color azul con placas P siete seis ocho tres nueve seis guion dos mil once, decidiendo la víctima contactar al agente vendedor quien se presenta mediante una llamada telefónica con el nombre Jorge Aquino Medrano Martínez, con quien la víctima llegó a un acuerdo que el vehículo se lo entregarían en una localidad del antes municipio de San Vicente, departamento de San Vicente, llegándose la fecha acordada, la víctima entregó la cantidad de **dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América** a Mateo Sebastián Pintor Rodríguez; en el curso de la investigación se individualizó mediante fotografía. El dinero se le entregó en concepto de prima y Pintor Rodríguez le entregó solamente una hoja de papel bond en la que se hacía constar dicha cantidad, asegurándole que al día siguiente le daría todos los documentos legales incluyendo la tarjeta de circulación y una llanta de repuesto, la víctima, confiado, aceptó y, sin embargo (sic) nunca le hicieron la entrega de la documentación del vehículo. Al pasar cinco días de haber realizado el trato, se comunican con la víctima para consultarle si va a continuar alquilando el vehículo o lo va a entregar, la víctima manifestó que el vehículo lo estaba comprando, pero esa situación le pareció extraña por lo que decidió llevar el vehículo a la Policía y denunciar el hecho; esta causa esta siendo sustanciada por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente.

Caso tres: Referencia judicial 571-5/2023y Referencia fiscal 806-UDPP-2022-SY, por el delito de “*estafa*”:

Los hechos atribuidos suceden a partir del tres de enero del año dos mil veintidós por medio de llamada telefónica, que le realiza la víctima a Mateo Sebastián Pintor Rodríguez, en la que le expresa el interés que tiene en comprar un vehículo, siendo que por medio de mensajes de la aplicación WhatsApp le comenzó a enviar fotografías de los vehículos que habían en subasta y que estaban disponibles por compra en línea, por medio de la aplicación COPART, por lo que la víctima se interesó en un vehículo que observó en una de las fotografías de marca Nissan, modelo Sentra, año dos mil dieciocho, color negro, y le consultó cuanto era el precio de dicho vehículo, a lo que pintor Rodríguez le contestó que era de CUATRO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, llegando al acuerdo que la víctima le entregaría una parte del costo y la otra parte la entregaría al momento de la entrega del vehículo, por lo que el día doce de enero del año dos mil veintidós, aproximadamente a las diez horas de la mañana se reúnen la víctima y Pintor Rodríguez en un lugar del antes municipio de Ilopango, donde este último le entregó un recibo por el abono de los **dos mil quinientos dólares de Estados Unidos de America**, firmado y sellado por su persona, luego la víctima le realizó el depósito a una cuenta que le había proporcionado Pintor Rodríguez, asimismo, este le especificó a la víctima que le entregaría el vehículo en el término prudencial de un mes, transcurrido dicho término de tiempo, Pintor Rodríguez nunca le hizo entrega del vehículo y tampoco le devolvió el dinero que le había entregado la víctima, perdiendo esta todo contacto con dicha persona, por lo que optó por denunciar lo sucedido; esta causa está siendo sustanciada por el Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en virtud que, se ha pronunciado sentencia condenatoria por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, imponiéndosele a Mateo Sebastián Pintor Rodríguez la pena de tres años con seis meses de prisión y responsabilidad civil de dos mil quinientos dólares.

Caso cuatro: Referencia judicial 94-2023-1 y Referencia fiscal 805-UDPP-2022-SY por el delito de "*estafa*":

Los hechos atribuidos a Mateo Sebastián Pintor Rodríguez suceden a partir del mes de enero del año dos mil veintidós, tiempo en que la víctima estaba interesado (sic) en adquirir un vehículo automotor, siendo que le proporcionaron un contacto telefónico de Mateo Sebastián Pintor Rodríguez, poniéndose la referida víctima en contacto con dicha persona, llegando al acuerdo que le vendería un vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color gris, año dos mil diecinueve, [...], acordaron que le entregaría el vehículo en un plazo máximo de dos meses después de los depósitos que realizara la víctima [...], cuyo titular es la madre de Pintor Rodríguez [...] por la cantidad de **seis mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América**, dichos desembolsos se realizaron en dos fechas distintas, la primera en fecha veintinueve de enero de dos mil veintidós, en la cual realizaron cinco depósitos por la cantidad de 700.00 dólares y uno de 300.00 dólares; la segunda fecha en que se realizaron los depósitos fue el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, es esta ocasión se realizaron tres depósitos de 700.00 dólares y uno de 300.00 dólares de los Estados Unidos de América, siendo el caso, que pasaron más de seis meses desde que se realizaron esos depósitos y a la fecha Pintor Rodríguez no le ha entregado el vehículo: esta causa está siendo sustanciada en el Juzgado de Instrucción del Distrito de Ilopango, municipio de San Salvador este, Departamento de San Salvador.

Caso cinco: Referencia Judicial 36-T2CCOJ1-2024(2)
y Referencia Fiscal 132- UAEX-2023-SSm por cinco delitos:
5.1. Agrupaciones Ilícitas, 5.2. Estafa, 5.3. Extorsión Agravada, 5.4. Hurto de Identidad y 5.5. Lavado de Dinero y de Activos.

Los hechos atribuidos suceden a partir del año dos mil veintitrés. con la creación por parte de Mateo Sebastián Pintor Rodríguez de una página de la aplicación social Facebook, en la cual se suplanta la identidad de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, con el fin de captar víctimas interesadas en liberar a sus familiares detenidos por el régimen de excepción vigente en El Salvador, acciones a través de las cuales se obtuvo ingresos económicos catalogados como estafas y extorsiones, cuyas cantidades de

dineros fueron ingresadas al sistema financiero por medio de transacciones realizadas en instituciones bancarias: esta causa está siendo sustanciada por el Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado Juez 1 de San Salvador.

5.1. Caso Agrupaciones Ilícitas. Pintor Rodríguez junto con otras personas se han organizado jerárquicamente para que a través de los medios electrónicos, pudiesen captar víctimas y estafarlas con cantidades de dinero, en función de ayudarles con servicios jurídicos a personas que hubiesen sido detenidas por el régimen de excepción decretado en la República; se ha determinado la creación de una cuenta de Facebook hurtando la identidad de una institución pública con la finalidad de captar a las víctimas, en la que de acuerdo a análisis pericial se ha concluido que la persona titular o creador de la cuenta es Mateo Sebastián Pintor Rodríguez, quien es el autor intelectual y líder de la estructura delincuencia jerarquizada que precisamente utilizando métodos y medios engañosos junto con otras personas, logran un provecho económico injusto, de ahí que su fin último es el organizarse para delinquir.

5.2. Caso Estafa (cuatro operaciones distintas): En cuanto a lo anterior. se determina que el funcionamiento de la estructura criminal a la que pertenece Pintor Rodríguez, al buscar engañar a personas con la idea de que se les brindaría asistencia legal para que sus familiares detenidos por el Régimen de Excepción obtuvieran la libertad, condujo a que la estructura criminal pudiese captar cantidades de dinero sin que la contraprestación de la obligación fuese realizada, por lo que las víctimas nunca obtuvieron el beneficio de lo contratado u acordado.

5.3. Caso Extorsión Agravada (tres operaciones distintas): Respecto de esta variante delictual, Mateo Sebastián Pintor Rodríguez junto con su organización criminal, exigían cantidades de dinero a las víctimas con la falsa idea de que las personas que estaban detenidas tenían otros delitos imputados y que debían de pagar más dinero para poderles solventar esa situación jurídica, asimismo, le hacían creer a las víctimas que agentes policiales tenían órdenes de captura para ellas y que si no pagaban el dinero que les exigían podían quedar detenidas, así también, les decían que debían

pagar el dinero para pagarle a fiscales, jueces y policías; sin embargo, toda la información era falsa.

5.4. Caso Hurto de Identidad: Respecto de este caso, la investigación determinó que en el año dos mil veintitrés, usando como medio comisivo páginas creadas en la red social denominada Facebook, se realizó análisis de fuentes abiertas de las cuentas: "*Familiares PDL El Salvador*", Corte Suprema de Justicia y "*Judith Aguirre*", por parte de un analista criminal del Centro de Intervención de las Telecomunicaciones de la Fiscalía General de la República, identificando el analista criminal que mediante un estudio minucioso del rastreo de los grupos, páginas y perfiles de Facebook, se ha identificado que la persona que utiliza estos medios para extorsionar y estafar a las víctimas es el individuo Mateo Sebastián Pintor Rodríguez; esta conclusión se basa en la correlación entre la información proporcionada a través de sus cuentas bancarias y sus correos electrónicos. En sus cuentas bancarias figura el correo *mateopr711@icloud.com*, que también se encuentra en una de sus páginas de Facebook, junto con el correo *mateopr711@gmail.com*, ambos relacionados con su información personal registrada.

5.5. Caso Lavado de Dinero y Activos: Respecto del delito de lavado de dinero y de activos, la investigación criminal concluye que Mateo Sebastián Pintor Rodríguez y su organización tenían conocimiento de la procedencia ilícita de los activos que han movilizado en el sistema financiero, puesto que estos realizaron acciones de retiro y transferencia de dinero a través de dicho sistema, así como, el manejo de dinero en efectivo que por su elevada cantidad, poniendo de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias, aunado a ello, se cuenta con informes procedentes de diferentes instituciones bancarias en los cuales se hace constar que dichos sujetos no reportaron queja sobre dichos depósitos en sus cuentas bancarias, es decir, que siempre tuvieron conocimiento de la procedencia de los depósitos, siendo éstos ilícitos. Esta circunstancia revela que los sujetos conocían que el dinero movilizado era producto de las estafas y de la extorsión, los cuales no tenían origen lícito, lo que pretendieron introducir al sistema financiero y auto blanquear el producto de un actuar precedente que se califica como un acto de corrupción.

33. Esas conductas se encuentran descritas en el Código Penal salvadoreño, de la siguiente manera:

De las defraudaciones:

Diario Oficial número 105, tomo número 335, de fecha 10 de junio del año 1997 (consistente de tres folios)

Art. 215 Código Penal. Estafa. El que obtuviere para sí o para otro un provecho injusto en perjuicio ajeno, mediante ardid o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe, será sancionado con prisión de **dos a cinco años** si la defraudación fuere mayor a quinientos colones.

Para la fijación de la sanción el juez tomará en cuenta la cuantía del perjuicio, la habilidad o astucia con que el agente hubiere procedido y si el perjuicio hubiere recaído en persona que por su falta de cultura o preparación fuere fácilmente engañable.

Delitos relativos a la paz pública:

Diario Oficial número 190, tomo número 389, de fecha 12 de octubre del año 2010 (consistente de cuatro folios)

Art. 345 Código Penal. Agrupaciones ilícitas. Serán consideradas penalmente ilícitas las agrupaciones, asociaciones y organizaciones siguientes:

- 1) aquellas con, al menos, estas características: que estén conformadas por tres o más personas; de carácter temporal o permanente; de hecho o de derecho; que posean algún grado de estructuración y que tengan la finalidad de delinquir; y,
- 2) las mencionadas en el art. 1 de la ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal.

El que tomase parte en una agrupación, asociación u organización ilícita de las mencionadas en el numeral 1) de este artículo, será sancionado con prisión de tres a cinco años. En el caso de los mencionados en el numeral 2), será sancionado con prisión de **veinte a treinta años**.

Los creadores, organizadores, jefes, dirigentes, financistas o cabecillas de las mencionadas agrupaciones serán sancionados con prisión de **cuarenta a cuarenta y cinco años**.

Si el autor o partícipe fuere autoridad pública, agente de autoridad, funcionario o empleado público, la pena se agravará hasta una tercera parte del máximo en cada caso y la inhabilitación absoluta del cargo por el doble del tiempo.

Los que promuevan, ayuden, faciliten o favorezcan la conformación o permanencia en las agrupaciones, asociaciones u organizaciones comprendidas en el presente artículo o cualquier persona que, a sabiendas de su ilegalidad, reciba provecho directa o indirectamente de las relaciones de cualquier naturaleza con tales organizaciones, aun sin tomar parte de las mismas, serán sancionados con la pena de **veinte a treinta años de prisión**.

El que por sí o por medio de otro, solicite, demande, ofrezca, promueva, formule, negocie, convenga o pacte acuerdos de no persecución criminal o el establecimiento de alguna prerrogativa para dispensar ilegalmente a otro u otros, la aplicación de las disposiciones de la ley, u ofrezca beneficios o ventajas a los miembros de las agrupaciones, asociaciones u organizaciones comprendidas en el presente artículo, será sancionado con prisión de **veinte a treinta años**.

En igual sanción incurrirán quienes, en calidad de intermediarios, negociadores, mediadores, interlocutores u otras semejantes, promuevan o participen en las conductas a que se refiere el inciso anterior.

La proposición y conspiración para cometer cualquiera de los hechos previstos por la presente disposición, serán sancionadas con prisión de **veinte a treinta años**.

El presente tipo penal se castigará en concurso con otros delitos.

De los delitos contra el patrimonio, autonomía personal y los bienes jurídicos colectivos o difusos relativos al orden económico y a la paz pública:

Diario Oficial número 56, tomo número 406, de fecha 23 de marzo del año 2015 (consistente de tres folios); Reforma: Diario Oficial número 65, tomo número 434, de fecha 30 de marzo del año 2022 (consistente de tres folios)

Art. 2 Ley Especial Contra el Delito de Extorsión. Extorsión.

El que realizare acciones tendientes a obligar o inducir a otro, aun de forma implícita, a hacer, tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico, independientemente del monto, con el propósito de obtener

provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de diez a quince años.

La extorsión se considerará consumada con independencia de si el acto o negocio a que se refiere el inciso precedente se llevó a cabo y responderán como coautores tanto el que realice la amenaza o exigencia, como aquellos que participen en la recolección de dinero personalmente, a través de sus cuentas o transferencias financieras o reciban bienes producto del delito.

Art. 3 numerales 1, 8, y 9 Ley Especial Contra el Delito de Extorsión.

Extorsión Agravada. La pena establecida en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte del máximo establecido, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Si el hecho fuere cometido por dos o más personas o miembro de una agrupación, asociación u organización ilícita a que se refiere el Art. 345 del Código Pena;
- 8) Si el hecho se cometiere utilizando cualquier medio para el tráfico de telecomunicaciones...".
- 9) Si el hecho se cometiere en perjuicio de funcionario, empleado público, municipal, autoridad pública o agente de autoridad, en ejercicio de sus funciones(...).

Del hurto de identidad:

Diario Oficial número 40. tomo número 410, de fecha 26 de febrero del año 2016 (consistente de dos folios)

Reforma:

Diario Oficial número 8, tomo número 434, de fecha 12 de enero del año 2022. (consistente de dos folios)

Art. 22 Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y conexos y su reforma.

Hurto de Identidad.

El que suplantare o se apoderare de la identidad de una persona natural o jurídica por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, será sancionado con prisión de **tres a cinco años**.

Si con la conducta descrita en el inciso anterior se daña, extorsiona, defrauda, injuria, o amenaza a otra persona para ocasionar perjuicio u obtener beneficios para sí mismos o para terceros y el apoderamiento recae sobre datos personales, datos sensibles, o datos confidenciales definidos así por disposición legal o reglamentaria o por acuerdo de voluntades entre personas naturales o jurídicas, será sancionado con prisión de **cinco a ocho años**.

Si con el comportamiento del inciso anterior los datos obtenidos, lo fueron, con ánimo de lucro para sí o para un tercero, la pena de prisión será de **seis a diez años**.

Del lavado de dinero y de activos:

Diario Oficial número 240, tomo número 341. de fecha 23 de diciembre del año 1998 (consistente de tres folios)

Art. 4 Ley Contra el lavado de Dinero y de Activos. Lavado de Dinero y de Activos. El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de dichas actividades delictivas, dentro o fuera del país, será sancionado con prisión de **cinco a quince años** y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente.

Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país.

En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de 18 años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y de activos.

Las personas naturales que por sí o como representantes informen oportunamente sobre las actividades y delitos regulados en la presente ley, no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad.

Art. 6 literales f), o) y p) Ley Contra el lavado de Dinero y de Activos. Otros Delitos Generadores de Lavado de Dinero y de Activos. Estarán sometidos a la presente ley toda actividad delictiva generadora de lavado de

dinero y de activos, y de manera especial en lo que fuere aplicable los siguientes delitos:

- f) Extorsión;
- o) Estafa; y,
- p) Todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas.

34. Los supuestos fácticos referidos en el requerimiento también constituyen conductas punibles en Colombia y se actualizan en los tipos penales descritos en los artículos 340, 246, 244, 245, 269G, 269H Y 323 del Código Penal, como se observa a continuación:

CASO UNO:

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho **(48) a ciento ocho (108) meses**.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, **homicidio**, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, **extorsión**, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de **ocho (8) a dieciocho (18) años** y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de **contrabando**, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de **seis (6) a doce (12) años** y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CASOS DOS, TRES y CUATRO:

ARTÍCULO 246. ESTAFA. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de **treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses** y multa de sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CASO CINCO:

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.

ARTÍCULO 246. ESTAFA.

ARTÍCULO 244. EXTORSIÓN. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de

obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de **ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses** y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 245. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena señalada en el artículo anterior **se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte** y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

8. Si se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla, o simulando investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública.

ARTÍCULO 269G. SUPLANTACIÓN DE SITIOS WEB PARA CAPTURAR DATOS PERSONALES. El que con objeto ilícito y sin estar facultado para ello, diseñe, desarrolle, trafique, venda, ejecute, programe o envíe páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes, incurrirá en pena de prisión de **cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses** y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

En la misma sanción incurrirá el que modifique el sistema de resolución de nombres de dominio, de tal manera que haga entrar al usuario a una IP diferente en la creencia de que acceda a su banco o a otro sitio personal o de confianza, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

La pena señalada en los dos incisos anteriores se agravará de una tercera parte a la mitad, si para consumarlo el agente ha reclutado víctimas en la cadena del delito.

ARTÍCULO 269H. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas imponibles de acuerdo con los artículos descritos en este título, **se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes** si la conducta se cometiere:

1. Sobre redes o sistemas informáticos o de comunicaciones estatales u oficiales o del sector financiero, nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 323. LAVADO DE ACTIVOS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes ~~o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito,~~ incurrirá por esa sola conducta, en prisión de **diez (10) a treinta (30) años** y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

35. Es manifiesto, entonces, que las conductas delictivas atribuidas a MATTEO HACHE PINTOR ALBOTELLI o MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ en la República de El Salvador son sancionadas en ese país y en Colombia, con pena privativa de la libertad que supera ampliamente el término de un (1) año, razón por la cual se colma este requisito contenido en la «*Convención sobre Extradición*», suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933».

Adicionalmente, es oportuno aclarar que para la fecha de los hechos denunciados aquel era mayor de edad, pues si bien en algunas citas se dice que los grupos delincuenciales a los que pertenecía se crearon desde el 2010, cuando era menor de edad, los sucesos que se le imputan datan de noviembre de 2021, cuando contaba con una edad de 25 años.

Equivalencia de la providencia dictada en el extranjero

36. El artículo 5° de la Convención sobre Extradición, exige que el país requirente aporte copia de la sentencia si la persona requerida se halla condenada o, de tratarse de un acusado, deberá allegar la orden de detención proferida por un juez competente, acompañada de una relación precisa de los hechos imputados y de las normas sustanciales aplicables al caso.

36.1. Observa la Corte que el Gobierno de la República de El Salvador allegó los siguientes documentos:

Caso uno, certificación de orden de captura con oficio n.º 1122 del 3 de marzo de 2023, referencia judicial 11-C2-2022. decretada por el Juzgado Especializado de Instrucción "C2" de San Salvador por el delito de *agrupaciones ilícitas*, y extendida por el Tribunal Cuarto

Contra el Crimen Organizado Juez 2 de San Salvador (Tribunal al que migró la carga de expedientes judiciales del Juzgado Especializado de Instrucción "C2" de San Salvador por disposición legislativa).

Caso dos, certificación de orden de captura con número de oficio 148 de fecha 14 de marzo de 2023, referencia judicial 54-2-2022. decretada por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente, por el delito de *estafa*.

Caso tres, copia de la sentencia condenatoria proferida el 13 de julio de 2023, por parte del "*Tribunal Quinto de Sentencia*" de San Salvador, dentro de la referencia Fiscal 806-UDPP-2022-SY, decisión en la que se declaró responsable penalmente al requerido por el delito de "*estafa*" a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión y,

Certificación de orden de captura con número de oficio 5957 de fecha 8 de agosto de 2023, referencia judicial 571-5/2023, decretada por el Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por el delito de *estafa*.

Caso cuatro, certificación de orden de captura con número de oficio 23-08 del 14 de agosto de 2024, referencia judicial 94-2023-1, decretada por el Juzgado de Instrucción de Ilopango, por el delito de *estafa*.

Caso cinco, certificación de orden de captura con número de oficio 802 de fecha 18 de febrero de 2025, referencia judicial 36-T2CCOJ1-2024, decretada por el Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado juez Uno de San Salvador, por los delitos de agrupaciones ilícitas, estafa, extorsión agravada, hurto de identidad, lavado de dinero y de activos; consistente de un folio.

36.2. Adicionalmente, se observa que, en dichos proveídos, como se constató en acápite precedente, y en la comunicación del *Fiscal General de la República de El Salvador* se detalla la identidad del requerido, los procesos y hechos por los que es solicitado y las normas que regulan las conductas por las que es pedido.

37. Lo anterior permite concluir el cumplimiento de la condición referida a la existencia de providencia judicial válida y vigente que sustenta la solicitud de extradición para el cumplimiento de la pena por «*estafa*» y el enjuiciamiento por los delitos de «*agrupaciones ilícitas, estafa, extorsión agravada, hurto de identidad y lavado de dinero y activos*».

Por consiguiente, se cumplen los requisitos formales y sustanciales exigidos en el instrumento internacional.

4. Otras causales de improcedencia

38. El artículo 3° de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, establece que el Estado requerido no está obligado a conceder la extradición cuando: (i) la acción penal o la pena estén prescritas, según las leyes de ambos países; (ii) la persona solicitada haya purgado la pena o haya sido indultada o amnistiada en el país donde cometió el delito; (iii) haya sido o esté siendo juzgada por los mismos hechos en el Estado requerido; (iv) deba comparecer ante un Tribunal o un juzgado de excepción del Estado requirente; y, (v) se trate de delitos políticos, puramente militares o contra la religión.

Sobre la prescripción

39. En cuanto a la prescripción de la acción penal, el Acuerdo impone a la Corte examinar la configuración de esa categoría tanto **en la Nación requirente como en suelo patrio**.

Caso uno, si bien se afirma la pertenencia activa del requerido a la estructura criminal de la “*Pandilla Dieciocho Revolucionarios, tribu Tini Winos Locos Sureños (TWLS), tribu cancha Zacamil*”, grupos que delinquen desde el año 2010, se tiene que su captura se dio de forma inicial el 20 de abril de 2022¹, en medio del operativo denominado “*Casa Segura*” por agentes de la Policía Nacional Civil de El Salvador, la orden de captura se dispuso el 3 de marzo de 2023 y la pena a la que podría acceder es según el Art.

¹ Entiende la Sala que se estima esta fecha como la de cometido el delito.

345 Código Penal de El Salvador de 20 a 30 años de prisión.

Sobre la prescripción de la acción penal las normas aportadas por el gobierno requirente señalan que el término máximo es el mismo de la pena, pero nunca mayor de 15 años, ni menor de 3, por lo que contado desde la última fecha no ha transcurrido el período definido por la ley salvadoreña.

En Colombia tampoco se ha presentado tal fenómeno, pues según lo establecido por el art. 83 del Código Penal Colombiano, de conformidad con el cual la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley para la conducta punible, no ha pasado dicho término.

Casos dos y cuatro, por el delito de *estafa*, los hechos ocurrieron poco después del 19 de noviembre de 2021 y el 29 de enero de 2022 respectivamente, y la pena superior en el Salvador asciende a cinco (5) años, la normativa foránea establece en el art. 34 de su Código Penal que la prescripción durante el procedimiento se dará «*Después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años*».

No obstante, el artículo 35-2 de la misma norma instituye que el término de prescripción se interrumpe

«mientras dure en el extranjero, el trámite de extradición», por lo que en este caso tampoco se consolida esa figura.

Ahora, el delito de estafa en Colombia contempla una pena de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, y el art. 83 del Código Penal tiene sentado que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), agrega que *«se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior»*, de lo que salta a simple vista que no ha ocurrido ese fenómeno en estos dos casos.

Caso tres, MATTEO HACHE PINTOR ALBOTELLI o MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ fue condenado a tres (3) años y seis (6) meses de prisión el 13 de julio de 2023 por el delito de *estafa*, y el artículo 99 de la norma penal salvadoreña estipula que *«La pena privativa de libertad impuesta por sentencia firme, se extingue por prescripción en un plazo igual al de la pena impuesta, pero en ningún caso será menor de tres años»*, plazo que no se ha cumplido.

Por su parte, la norma nacional establece en el art. 89 del C.P., un término mínimo de cinco (5) años para los casos de prescripción de la pena, que tampoco se cumple en esta ocasión.

Caso cinco, por los delitos de «*agrupaciones ilícitas, estafa, extorsión agravada, hurto de identidad y lavado de dinero y de activos*»; el artículo 35-2 del Código Penal salvadoreño instituye que el término de prescripción se interrumpe «*mientras dure en el extranjero, el trámite de extradición*», por lo que respecto a ninguna de las conductas ese Estado ha perdido su capacidad de juzgamiento.

Para el caso de Colombia, los delitos de *i) concierto para delinquir, ii) estafa, iii) extorsión, iv) suplantación de sitios web para capturar datos personales y v) lavado de activos*, contemplan penas, con los agravantes señalados en el acápite de doble incriminación de, *i) 8 a 18 años, ii) 2.66 a 12 años, iii) 16 a 32 años, iv) 6 a 14 años y v) 10 a 30 años de prisión.*

Si los hechos ocurrieron a partir del año 2023, como lo informó el país requirente, a la fecha no se ha consolidado la prescripción en Colombia para ninguna de las conductas imputadas.

40. En consecuencia, de conformidad con el marco normativo del Gobierno de las Repúblicas de El Salvador y Colombia, no se configura la causal de improcedencia referida a la prescripción de la acción penal o de la pena, por lo que este motivo no constituye obstáculo para la procedencia de la extradición.

Otras causales

41. De lo informado por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL y a la Fiscalía General de la Nación, no se tiene conocimiento que la persona reclamada esté siendo procesada en Colombia por los mismos hechos, ni que haya sido juzgada y dejada en libertad por pena cumplida, beneficiada con amnistías o indultos en el país requirente, ni que deba comparecer en el Estado requirente ante un tribunal de excepción.

42. De otro lado, los delitos investigados no ostentan el carácter de políticos ni tienen conexidad con conducta de similar índole. Además, tampoco son de naturaleza militar ni se relacionan con causas religiosas.

43. En estas condiciones, se satisfacen los presupuestos normativos previstos en la legislación nacional y en el instrumento internacional que regula el trámite para acceder a la solicitud de extradición.

44. En síntesis, no se configura ninguna de las causales de improcedencia de la extradición, en los términos del Tratado aplicable.

Respuesta a los alegatos de conclusión de la defensa y el requerido

45. Tanto la defensa técnica como el propio requerido² se oponen a la emisión de un concepto favorable con base en la solicitud de asilo presentada ante el Estado Colombiano y en la aplicación del principio de no devolución.

45.1. Sobre el mencionado tema la Corte tiene sentado que es deber asegurarse de que el ciudadano requerido no ostenta la calidad de refugiado, ya que esa condición implica para el Estado requerido la observancia de ciertos derechos y beneficios especiales que en el orden internacional están consagrados en favor de los refugiados, particularmente en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967. Colombia es parte de dichos tratados (CSJ AP437, 13 feb. 2019, Rad. 54256 y CSJ CP130-2024, 8 may. 2024, Rad. 64115).

45.2. Pues bien, de lo informado por la defensa se tiene que el 20 de febrero de 2023 MATTEO HACHE PINTOR ALBOTELLI o MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ presentó solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, la que fue admitida “*en su segunda etapa*”³ el 27 de febrero de 2026.

45.3. En consideración a lo informado, se concluye que no se ha definido u otorgado el estatus de refugiado al que

² En el mismo sentido se pronunció la Corporación Colectivo de Abogados y Abogadas “*José Alvear Restrepo*”, (CAJAR), quien no hace parte del trámite, por lo que no se citaran sus argumentos ni se dará respuesta a estos.

³ 1ª Radicación de la solicitud; 2ª Admisión de la solicitud; 3ª Autorización de SC-2; 4ª Entrevista; y 5ª Estudio y decisión.

aspira MATTEO HACHE PINTOR ALBOTELLI o MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ, lo que permite a la Corte reafirmar su criterio jurisprudencial en asuntos similares en donde no se ha obtenido la referida condición (CP188-2019, 9 dic. 2019, Rad. 54476, CSJ CP-2020, 22 abr. 2020 Rad. 53587 y CSJ CP130-2024, 8 may. 2024, Rad. 64115):

Así las cosas, aunque la Sala no desconoce que el estatus de refugiado conlleva una serie de derechos, entre ellos la aplicación del principio de no devolución, lo cierto es que **en este caso no se ha otorgado a la requerida tal condición** y en todo caso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, **corresponde al Presidente de la República definir las políticas migratorias que regulen el ingreso, la permanencia y la salida de personas del territorio nacional**, cuya coordinación la realiza a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Además, de conformidad con las previsiones del Decreto 1067 de 2015 que a su vez compiló las disposiciones del Decreto 2840 de 2013, por medio del cual se *"establece el Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado y otras disposiciones"*; **la aplicación del principio de no devolución recae exclusivamente en el Gobierno Nacional.**

Así las cosas, tratándose del mecanismo de cooperación internacional, **a la Corte sólo le compete emitir un concepto restringido a los temas establecidos en el tratado que rija o, en su defecto, en el Código de Procedimiento Penal** y dentro de los cuales **no está determinar los efectos del aludido reconocimiento**, ni de la aplicación del *"principio de no devolución"*.

De tal manera, la eventual condición de refugiada de [...] no impone una veda a la emisión del concepto favorable de extradición, tal como se explicó en pretérita oportunidad por

la Sala en el concepto CP188-2019, con radicado (54476) del 9 de diciembre de 2019. (Negrillas fuera del texto original).

45.4. Desde esa perspectiva, la Corte no emitirá un pronunciamiento sobre el reconocimiento del estatus de refugiado. Primero, porque aquel es del resorte del Gobierno Nacional, según se explicó en el precedente acabado de citar; segundo, porque aquella solicitud aún no ha culminado la totalidad de las etapas correspondientes, en tanto no se han agotado las fases de “*Autorización de SC-2*”, “*entrevista*” y “*estudio y decisión*”.

46. Sobre la ausencia de “*apostilla*” en la documentación remitida por el Estado requirente, si bien el expediente digital no presenta una calidad sobresaliente en su proceso de digitalización, lo cierto es que los documentos presentados, como se dijo en acápite pertinente, sí cuentan con sellos originales de la Fiscalía General de la República de El Salvador, de la Oficina Central Nacional Interpol El Salvador y los Juzgados y Tribunales que las emitieron en cada caso, como se verificó al constar los mencionados documentos con el expediente físico aportado por esa nación.

47. En cuanto a la presunta vulneración del principio de *non bis in ídem*, por existir conductas que en criterio de la defensa material fueron imputadas o conocidas en otros procesos adelantados en su contra, se debe advertir que ese es un tema a discutir ante las autoridades salvadoreñas, pues el análisis que realiza esta

Corporación sobre la existencia de procesos penales por los mismos hechos, se limita de manera exclusiva a constatar las causas penales adelantadas por las autoridades judiciales de Colombia y de ninguna manera a realizar una fiscalización de la labor adelantada por Tribunales extranjeros.

48. En lo que tiene que ver con la equivalencia de las conductas cometidas en el país requirente frente a los tipos penales estipulados en nuestro ordenamiento penal, se queja el pedido porque en su concepto no se demostró en el caso del *lavado de activos* el delito fuente, sobre lo que se debe decir que ello es un tema que se insiste, no corresponde dilucidar a esta Sala de Casación, pues se relaciona con la responsabilidad penal.

48.1. En cuanto a la imputación por "*hurto de identidad*" aseguró el requerido que no encuentra equivalente en nuestro código penal, y si se hiciera respecto al artículo 296 "*falsedad personal*" este solo prevé la multa como sanción, lo que en su criterio hace inviable el concepto favorable, al respecto debe recordarse que la acusación refiere:

Los hechos atribuidos suceden a partir del año dos mil veintitrés. con la creación por parte de Mateo Sebastián Pintor Rodríguez de una página de la aplicación social Facebook, en la cual se suplanta la identidad de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, con el fin de captar víctimas interesadas en liberar a sus familiares detenidos por el régimen de excepción vigente en El Salvador, acciones a

través de las cuales se obtuvo ingresos económicos catalogados como estafas y extorsiones.

Hechos que encajan con la “*suplantación de sitios web para capturar datos personales*”, que tipifica el art. 269G del código Penal colombiano, que se agrava con el art. 269H por versar “*Sobre redes o sistemas informáticos o de **comunicaciones estatales** u oficiales o del sector financiero, nacionales o extranjeros*”, sin que sea necesario realizar un mayor análisis.

48.2. Ahora, respecto al delito de “*agrupaciones ilícitas*” aseguró PINTOR RODRÍGUEZ que no concuerda con ningún tipo en Colombia, ni siquiera con el “*concierto para delinquir*”, pues el primero habla de “*pertenencia*”, en tanto el nacional se refiere a “*concertarse*”.

Sobre este aspecto es pertinente aclarar al requerido que, la validación de doble incriminación no verifica la concordancia de la norma penal extranjera con la colombiana, sino sí los hechos por los cuales se acusó o condenó al solicitado en otro país se tipifican en nuestro territorio como delito, por lo que no es necesario que las denominaciones o los verbos utilizados coincidan plenamente, pues se repite, lo importante es la conducta desplegada por el pedido.

49. Finalmente, referente a las penas impuestas en otro caso, los alegatos sobre una persecución política, su calidad de testigo o sus opiniones políticas, no encuentra

esta Sala que las conductas imputadas se relacionen con los argumentos expuestos y, en todo caso, afirmó que ha sido absuelto en otros casos, lo que evidencia que la justicia salvadoreña sí ha procurado resguardar sus derechos, lo que despoja de peso sus argumentos.

Condicionamientos

50. Al tratarse de un ciudadano colombo-salvadoreño, se debe advertir al Gobierno Nacional que si concede la extradición de MATTEO HACHE PINTOR ALBOTELLI o MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ deberá exigir al Gobierno de la República de El Salvador el cumplimiento de las siguientes condiciones:

i) No podrá imponerse pena de muerte, prisión perpetua, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni podrá ser juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, o por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997.

ii) Deberán respetarse las prerrogativas inherentes a su condición de procesado, en particular, a que se le garantice el acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare su defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que

se aduzcan en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, pueda ser apelada ante un tribunal superior y que esta tenga la finalidad esencial de readaptación social.

iii) El país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, deberá ofrecer posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, como quiera que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

iv) El estado requirente deberá garantizar al solicitado su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones dignas, de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o por situaciones similares que conduzcan a su libertad.

v) Se deberá tener en cuenta como parte cumplida de la pena, el tiempo que el requerido haya permanecido privado de la libertad con motivo de este trámite de extradición, de llegar a ser condenado por los cargos que motivan la solicitud.

vii) Se deberá remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los tribunales de ese país, debido a los cargos que se le imputan en la acusación foránea.

50.1. El Gobierno Nacional deberá efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su posible incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2º del artículo 189 de la Constitución Nacional.

50.2. También deberá informarse a las autoridades nacionales que adelantan procesos contra el requerido del contenido de esta decisión.

51. Por la Secretaría de la Sala, comuníquese esta determinación al requerido, a su defensor, al representante del Ministerio Público y a la Fiscal General de la Nación, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,**

CONCEPTÚA

FAVORABLEMENTE a la extradición del ciudadano colombo - salvadoreño MATTEO HACHE PINTOR ALBOTELLI o MATEO SEBASTIÁN PINTOR RODRÍGUEZ solicitada por la

República de El Salvador, para que cumpla la pena impuesta y sea juzgado por los delitos de «*agrupaciones ilícitas, estafa, extorsión agravada, hurto de identidad y, lavado de dinero y de activos*», conforme a lo ordenado por las autoridades judiciales de ese país.

Comuníquese por Secretaría de la Sala esta determinación al requerido, a su defensa, a la Procuraduría Primera para la Casación Penal y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

Remítase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria